

[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]VS
DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en interlocutoriamente, los autos del expediente número 405, respecto del RECURSO DE REVOCACIÓN, contra el auto emitido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, interpuesto por [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], parte actora, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

- 1. Mediante auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Ciudadana [No.2] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], interponiendo recurso de revocación, contra el auto regulatorio de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, arguyendo como agravios los que se desprenden del opúsculo en mención, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto; ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.
- 2. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS, S.A. DE C.V. e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, para dar contestación a la vista ordenada en auto de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que se

ordenó turnar los presentes autos a la vista del suscrito juzgador a efecto de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce el Juzgador, en consecuencia, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco teórico jurídico. Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente fallo.

Establece el artículo 518 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que:

"...Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...".

El numeral 519 del mismo ordenamiento legal, señala que:

"...Los plazos establecidos por éste Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la



EXP. NÚM. 405/2021 [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUNDA SECRETARÍA

SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa...".

Asimismo, el artículo 524 de la Ley en cita dispone que:

"... Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables...".

De igual forma, el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"... Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio..."..

A su vez, el artículo 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, indica:

- "... La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso..."
- III. Transcripción del auto recurrido. El auto regulatorio de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, recurrido por la actora literalmente reza:
 - "...Cuernavaca, Morelos a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del expediente número 405/2021 del Juicio ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido por [No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra DESAPROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS SA

contra DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. y el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos y;

Atento al estado procesal que guardan los presentes autos, en virtud que la dirección del procedimiento está encomendada al suscrito Juzgador, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, considerando además, que esta autoridad se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias que ordena la ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier omisión, en observancia de las normas procesales de la materia, a efecto de no incurrir en violaciones al procedimiento.

Asimismo ésta autoridad está en aptitud de proveer legalmente lo que corresponda respecto al asunto sometido a la potestad jurisdiccional, con el fin único de no hacer nugatorias las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando con ello violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, en relación a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17¹ fracción V del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, a efecto de regularizar el presente procedimiento, se deja sin efecto la citación para resolver en definitiva, ordenada en auto dictado en audiencia de cinco de julio de dos mil veintidós, por las siguientes consideraciones.

El artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos establece:

ARTICULO 190.- Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días. En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

4

¹ "...ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I.-... III.-... IV.-... V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento... VI.-... VII.-..."



EXP. NÚM. 405/2021

[No.25] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E

INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;

II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,

III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

Asimismo, la tesis enunciada a continuación establece:

Registro digital: 193077. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.193 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1299. Tipo: Aislada.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA.

La modalidad del litisconsorcio se define como todo litigio en donde varias personas participan de una misma acción o excepción; siendo activo el que corresponde a varios actores y pasivo el que alude a distintos demandados, pudiendo ser de dos tipos, voluntario y necesario; el primero es aquel cuando el actor pudiendo presentar varias acciones contra distintos demandados en juicios diversos, en uno sólo decide accionar contra todos, y el necesario cuando la obligación de concurrir a pleito deriva del litigio mismo, es decir, que el juicio no puede verificarse sino a condición de que acudan o se llame a todos los interesados, porque los cuestionamientos jurídicos que habrán de ventilarse pueden afectar al conjunto. En estas condiciones, una vez que se advierte que en el juicio se actualiza un litisconsorcio pasivo necesario, ello no tiene como efecto no resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor, porque éste no señaló como parte demandada a algún litisconsorte, o bien declararla improcedente por el mismo motivo, sino que implica por parte del juzgador la necesidad de verificar en primer lugar si todos los litisconsortes fueron llamados y en el supuesto de que alguno o algunos de ellos no lo hayan sido, la obligación de convocarlos a todos al procedimiento, pues existe, como ya se dijo, una imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En esa tesitura y toda vez que el litisconsorcio pasivo necesario implica una pluralidad de demandados y unidad de acción y que el efecto principal de su existencia es que sean llamados al juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a uno sin que la condena alcance a los demás; precisamente, es esta última razón la que justifica que la existencia del

litisconsorcio deba ser examinada oficiosamente por los tribunales.

Toda vez que el litisconsorcio pasivo necesario tiene por objeto la búsqueda de la integración de <u>la relación</u> <u>jurídico procesal</u>, que no puede dejarse a ninguna de las partes sin ser llamada a juicio, porque las cuestiones jurídicas que se analicen traerán afectación a todos los participantes involucrados en el proceso, en la medida que sólo puede existir una sentencia válida para todas las partes.

Por otro lado, tomando en cuenta el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 469/2012, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, la Primera Sala, consideró que al momento de resolver sobre la necesidad de llamar al juicio a una persona que no fue expresamente señalada como parte demandada, por existir entre ésta y las que sí fueron consideradas como tales, un litisconsorcio pasivo necesario, es necesario acudir a la interpretación legal que resulta más acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que dicho instrumento normativo goza de una fuerza normativa superior a cualquier disposición de carácter secundario; de tal suerte, que las normas procesales tienen que ser interpretadas bajo la óptica de los derechos fundamentales, entre ellos, el de acceso efectivo a la **justicia**, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Aunado a que la propia Primera Sala referida estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que pueda provocar el acto de autoridad y que son (I) la notificación del inicio del procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; (IV) una resolución



EXP. NÚM. 405/2021 [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] VS DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

que dirima las cuestiones debatidas; y, (V) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Tiene aplicación al presente asunto el contenido de la siguiente:

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 56/2014 (10a.), Página: 772, Décima Época, Registro: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Así como la siguiente:

Tesis Aislada I.3o.C.79 K (10a.), con número de Registro 2009343, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de junio de 2015 09:30 h., Materia: (Constitucional).

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS **FUNDAMENTALES.**

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de tribunales expedita a independientes imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que

corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar sentencia con la suficiente motivación fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del



EXP. NÚM. 405/2021 [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS
JUICIO ORDINARIO CIVIL

SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Y la siguiente:

Tesis Aislada (III Región) 4o.14 C (10a.). Página: 2260, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, Décima Época, Registro: 2009234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO Y EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL ADVIERTE, OFICIOSAMENTE, QUE EN EL JUICIO NATURAL SE ACTUALIZÓ ESA FIGURA JURÍDICA, DEBE OTORGAR LA PROTECCIÓN AL QUEJOSO, PARA EL EFECTO DE QUE SEA REPUESTO EL PROCEDIMIENTO Y ÉSTE SEA DEBIDAMENTE EMPLAZADO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

El litisconsorcio pasivo necesario, por su naturaleza, involucra una pluralidad de demandados y unidad de acción y, desde luego, lleva implícita la necesidad de llamar al juicio de origen a todos y cada uno de los litisconsortes que se encuentran vinculados entre sí por el derecho litigioso respectivo, con el fin de que puedan ser afectados por una sola resolución definitiva; en otros términos, constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede pronunciarse una sentencia válida. En esas condiciones, cuando se promueve un juicio de amparo y constitucional órgano de control oficiosamente, que en el sumario natural se actualizó la citada figura jurídica, porque al quejoso le corresponde la

calidad de litisconsorte y no fue debidamente llamado a dicho trámite, debe conceder el amparo impetrado aunque no medie petición de parte en ese sentido, para el efecto de que el procedimiento sea repuesto y aquél sea debidamente emplazado, con el fin de que el juzgador de origen lo escuche y esté en condiciones de emitir una sentencia válida. Lo anterior obedece a la necesidad de salvaguardar, ante todo, el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la medida en que la figura jurídica analizada conlleva la necesidad de proteger el señalado derecho fundamental, así como la correlativa obligación de los juzgadores de instancia, como autoridades, de procurar su exacto cumplimiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

De lo anterior y al haber realizado un estudio exhaustivo de las constancias que integran el presente expediente y, toda vez que como se desprende del certificado de Libertad o de gravamen anexo a su escrito inicial de demanda, así como a la contestación de demanda presentada por el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su Apoderada Legal, de la que se observa la existencia de la anotación por orden Judicial relativa al juicio de amparo promovido 172/2000 por la C. [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], albacea de la de sucesión а bienes [No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]; igual forma, se advierte de la cesión de derechos realizada a la actora. Ciudadanos parte por los [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de cedentes por lo que, al advertirse la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, el cual constituye un presupuesto procesal, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo y está vinculado a la relación jurídico procesal que tiene carácter público, siendo esta condición la que debe caracterizar al juicio para que sea posible dictar sentencia completa, que no es otra que la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una parte, sin que esta condena trascienda a las demás.

Por tal motivo, se ordena regularizar el presente procedimiento a efecto de que se emplace a juicio a [No.7] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.8] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], albacea de la sucesión a bienes de [No.9] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en su carácter de litisconsortes pasivos necesarios, para no colocarlos en un estado de indefensión, para lo cual se le requiere a la parte actora para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, señale el domicilio en que puedan ser emplazados a juicio los antes referidos y, una vez hecho lo anterior, con el juego de copias simples exhibidas de la demanda y de la contestación respectiva, córrase traslado y emplácese a [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]



[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS JUICIO ORDINARIO CIVIL

> SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

[No.11] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], albacea de sucesión а bienes [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con demanda y contestación del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS, como lo establece el ordinal 190 de la Ley adjetiva de la materia, produzcan contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones y participando en el procedimiento conforme a lo establecido por la ley, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún carácter personal, se le harán por medio de la publicación que se haga en el Boletín Judicial que se edita en el H, tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 15, 17 fracción V, 126, 190 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Debiendo notificar a las partes intervinientes en el presente juicio de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada LOURDES CAROLINA VEGA REZA, con quien legalmente actúa y quien da fe..."

IV. Estudio del recurso de revocación. El recurso de revocación que es materia de análisis, fue promovido por [No.13] ELIMINADO_el nombre_completo_del_actor_[2], parte actora, expresando como agravio, los que se desprenden de su libelo génesis de interposición de recurso de revocación, (visible a fojas 99-102 del expediente principal), el cual aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que el Juzgador considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en

nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

Ahora bien, una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido gramatical del auto que ahora se combate, dictado por esta autoridad judicial el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se colige que los agravios que hace valer la recurrente

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en su carácter de actora en el juicio principal, es infundado, por consiguiente, improcedente, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico-jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

[&]quot;...Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido.



[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos..."

Asimismo, el Doctrinario EDUARDO PALLARES, establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

"... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omita examinar algunos agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido...".2

Bajo esas premisas jurídicas, se arguye que no le asiste la razón la recurrente a [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en su carácter de actora, en tanto que del contenido literal del combatido se advierte que el mismo cabalmente con las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, tal y como lo establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Siendo menester aludir, que el auto recurrido se dictó como consecuencia irrestricta a lo establecido

 $^{^2}$ EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PORRÚA, MÉXICO 2005. P $74.\,$

filológicamente en los arábigos 191, 363, fracción I, y 370 fracción II, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán: I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro.

ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar: I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento; II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal; III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvención; IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y, VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Bajo esas consideraciones jurídicas, es irrebatible que el auto recurrido, dictado por este órgano jurisdiccional, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fue dictado con apego y estricto derecho a la ley adjetiva civil, pues resulta válida la fundamentación y argumentación que se empleó en el auto combatido, en el cual se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, pues de las mismas constancias que obran en autos, es la parte codemandada, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS quien al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra, advierte sobre las anotaciones vigentes respecto al inmueble materia del presente juicio, y que, si bien es cierto, el certificado de libertad o de gravamen de veintinueve de septiembre de dos



EXP. NÚM. 405/2021 [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]VS

> SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

mil veintiuno, contiene las leyendas: "...TOTAL DE GRAVÁMENES, LIMITACINES, NOTAS Y/O AVISOS PREVENTIVOS: 0..." y "...NO EXISTE UN PRIMER AVISO PREVENTIVO VIGENTE...", no menos cierto es que sí tiene en el apartado de observaciones, el referente a al escrito de veintitrés de mayo de dos mil trece, que se lee:

"...MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2013, SE RECIBIÓ EN ESTE INSTITUTO OFICIO SUSCRITO POR EL LIC. HÉCTOR SOTO RODRÍGUEZ, SUBDELEGADO JURÍDICO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL MORELOS DE LA SECRETARÍA DE **DESARROLLO** AGRARIO, TERRITORIAL URBANO, MEDIANTE EL CUAL REMITE EL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE, DICTADO POR DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE DICHO ACUERDO Y SE DEJEN SIN EFECTOS Y CANCELEN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS AL TENOR DEL JUICIO DE AMPARO 172/2000 PROMOVIDO POR LA C. [No.16] ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] LA SUCESIÓN [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] POR TANTO EN CUMPLIMIENTO A DICHA ORDEN, SE DEJAN SUBSISTENTES LAS INSCRIPCIONES QUE EXISTÍAN HASTA ante<u>s del registro a favor de la s</u>ucesión de [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]. CONSTE..."

En ese orden de ideas, si bien se tiene exhibida la documental antes referida, también lo es que, el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, al ser el ente público encargado de conservar el acervo registral de los inmuebles en el Estado, tiene la información detallada de los datos registrales de los mismos, en atención a ello, es que al dar contestación anexa a su escrito copia certificada del folio 215414 ID 1, mismo que obra visible a fojas 22-33 del expediente que nos ocupa, y del cual se desprende que, sí existen anotaciones preventivas, una de ellas favor de la sucesión testamentaria de [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], razón por la cual, esta Autoridad determina sea llamada a juicio a [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], albacea de la

[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1].

De igual forma, y por cuanto al llamamiento a [No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], al ser cedentes de derechos posesorios, dicho llamamiento se desprende de que los mismos no son los propietarios registrales del inmueble materia del presente juicio, por lo que el Juzgador, en uso de las facultades que la ley le confiere, consagradas en los artículos 4°, 7° y 17, fracción III del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dicen:

"...ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

- I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;
- II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;
- III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;
- IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;
- V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
- VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;



[No.25] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]VS DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E

INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

VII.- Actuar de manera que cada Organo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,

VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales..."

En ese tenor y, para el efecto de prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias, así como para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral, procurando en todo momento mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, es que se determina,

De ahí, que se sostenga que el auto recurrido dictado por este órgano jurisdiccional el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, es válido y legal, al dictarse al tenor de lo que dispone el numeral 190 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, respecto al litisconsorcio pasivo necesario, además de encontrarse apoyado, entre otras, de la tesis siguiente:

Registro digital: 193077. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** II.2o.C.193 C **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1299. **Tipo:** Aislada.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN INTENTADA.

De ese modo, es inconcuso que el auto recurrido de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fue dictado en estricta observancia a lo establecido por la ley de la materia,

por lo que, se ultiman improcedentes los agravios que realiza el recurrente para efectos de revocar el auto de mérito, dado que el auto recurrido, se dictó cumpliéndose con los requisitos de legalidad exigidos por el derecho, por consiguiente, no se vulneran en su perjuicio las garantías procesales y de legalidad consagradas en la ley de la materia, resultando de esta manera, que el auto en mención, no vicia el procedimiento, ya que el mismo es totalmente válido por cuanto a su forma y contenido.

V. En corolario, se arguye que el agravio bastión manifestado en el recurso de revocación interpuesto por [No.23] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], parte actora, es infundado; por consiguiente, se declara improcedente el recurso de mérito, siendo factible declarar firme el auto dictado por este órgano jurisdiccional el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4°, 7°, 17, 96 fracción III, 99, 102, 104, 105, 106, 190 y 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Ha sido infundado y por ende improcedente el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por [No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra del auto regulatorio de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, dejándose firme en su contenido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así, lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de



EXP. NÚM. 405/2021 [No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Morelos, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada

LOURDES CAROLINA VEGA REZA, con quien actúa y da fe.

Registro digital: 2014491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: XXVII.1o.4 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3049

Tipo: Aislada

USUCAPIÓN. EL SIMPLE DETENTADOR DEL BIEN O POSEEDOR DERIVADO, AUN CUANDO TENGA UN TÍTULO EN EL QUE SE LE HAYAN **CEDIDO** LOS DERECHOS DE POSESIÓN, CONSTITUYE UN JUSTO TÍTULO **PARA OBTENER** SU **PROPIEDAD MEDIANTE AQUELLA FIGURA** (SEGUNDA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El artículo citado establece: "Es justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad."; de donde se advierte que, por justo título debe entenderse: a) El título que es bastante para transferir el dominio; y, b) Aquel -título- que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio o los derechos distintos de la propiedad. Es decir, el propio código dispone que debe entenderse por justo título aquel que fundadamente se cree bastante para transferir los "derechos distintos de la propiedad", sin precisar qué debe entenderse por este último término, razón por la cual, debe considerarse lo previsto en el artículo 1855 del código a comento, del que se advierte que los atributos de la propiedad son el uso, disfrute y disposición del bien. Luego, el término "derechos distintos de la propiedad", a que alude el numeral 1794 citado, en concordancia con el diverso 1855, debe entenderse referido a los atributos señalados, pero con la acotación que los derechos de uso, disfrute y disposición de la cosa, deben ser originarios. En ese sentido, deberá considerarse justo título, aquel que fundadamente se cree bastante para transferir los derechos distintos de la propiedad, como son el uso, disfrute y disposición del bien, en específico el derecho de posesión, pero de forma originaria, esto es, porque le fue transmitido dicho derecho con el ánimo o la intención de trasladarle la propiedad. Por el contrario, el simple detentador del bien o poseedor derivado, aun cuando tenga un título en el que le han sido cedidos derechos de posesión sobre un determinado bien, si éstos no le fueron otorgados con el propósito de trasladar el dominio de la cosa, no podrá considerársele justo título para obtener la propiedad de la cosa por usucapión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



EXP. NÚM. 405/2021

[NO.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ORDINARIO CIVIL

SEGUNDA SECRETARÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



EXP. NÚM. 405/2021 [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E
INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO ORDINARIO CIVIL SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo



[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS JUICIO ORDINARIO CIVIL

SEGUNDA SECRETARÍA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



No.251 ELIMINADO el nombre completo del actor [2]VS

DESARROLLO Y ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V. E INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS JUICIO ORDINARIO CIVIL

SEGUNDA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artéculos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Polótica de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos * .